

se hagan por cuenta de sueldos á los interesados.—5ª Cada Secretaría de Estado mandará imprimir esqueletos de los despachos, patentes, etc., que deba expedir y que deban llevar estampillas, los cuales se imprimirán por su cuenta, y se conservarán en la Administración principal del timbre del Distrito Federal, para usar de ellas conforme á las prevenciones de la Circular repetida de 18 de Febrero último, número 63.—“México, Junio 6 de 1878.—Romero.—Al...” [“Diario Oficial” núm. 144 de 17 de Junio de 1878].

**54. Resol. de 11 de Junio de 1878, con sus antecedentes. Las boletas que expiden las Haciendas [como la de Arcos] por los metales beneficiados y los demás documentos análogos,**

apelacion se procederá breve y sumariamente por estilo de Comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante y el en que se respondiere por la otra ú otras partes, salvo solamente la verdad sabida y la buena fé guardada como entre negocios de Comerciantes; y en esta forma determinarán la causa.—“Art. 15. Las tales apelaciones deberán ser intentadas dentro de tercero dia de notificado el auto ó la sentencia, y no de otra manera, y concedido el que se puedan introducir por carta del Apelante, expresando que remitirá poder para la formalidad del juicio, ó que comparecerá personalmente.—“Art. 16. Si se confirmaren por los Juzgados de Alzadas las sentencias del Real Tribunal general de Minería y de las Diputaciones territoriales en sus respectivas causas apeladas, no se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, y se mandaràn ejecutar realmente y con efecto, y que para ello se devuelvan los Procesos á sus respectivos Jueces.—“Art. 17. Pero si las revocaren en todo ó en parte y alguno de los litigantes apelare ó suplicare” [debia conocer un Tribunal especial, cuyos miembros determina, y que por lo expuesto en el paréntesis del preinserto art. 13, no es necesario precisar; debiendo tenerse presente para la súplica el transcrito art. 29 del Decreto de 2 de Diciembre de 1842].—“Art. 18. De la Sentencia que en esta tercera instancia se diere [sea confirmando, revocando ó enmendando en todo ó en parte la apelada], no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso, y se volverá la causa á su respectivo Juzgado para su cumplimiento y ejecucion, en que tambien se procederá breve y sumariamente como va prevenido....” [Sigue expresando en cuáles negocios y con cuáles requisitos cabía la SEGUNDA SUPPLICACION, cuyo recurso ya no es procedente en México, porque ningun negocio puede tener mas de tres instancias].

—“Art. 20. Las causas de posesion y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal á aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia de Juez, aunque se acuse de inicua.—“Art. 21. Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar Mina alguna litigiosa, ni se suspenderá su laborio aunque lo pida alguna de las Partes, y únicamente se pondrá Interventor á satisfaccion del que lo pidiere; pero sin quitar de la Mina al que la estuviere poseyendo, bien que si éste ofreciere fianzas suficientes y á satisfaccion de su contrario, se podrá excusar el Interventor. Y declaro que solo se podrá suspender el trabajo de la Mina

**deben llevar el timbre designado.**—ANTECEDENTES. A instancia del C. Lic. José María Romero, apoderado del C. Lic. Francisco A. Diaz en los autos contra el C. Alejandro Cienfuegos, sobre oposicion al denuncia que éste hizo de la mina de Mamantla, en 17 de Agosto de 1877, el Juez de letras de Sultepec consultó al Secretario del Despacho de Hacienda, si las boletas que expide la Hacienda de Arcos por las operaciones de beneficio de metales que en ella se practican, están exentas ó sujetas al timbre, y cuál deba ser éste.—En 3 de Setiembre del año predicho el Secretario mencionado acordó, que informara sobre el particular el Administrador general de la Renta del timbre, quien en 19 del mismo Setiembre fué de opinion,

cuando se acusare de ruinosa, despilarada ó sin los necesarios ademes, y así resultare á juicio de Peritos, que deberán inmediatamente y sin pérdida de momento, reconocerla, y procederse á su fortificacion para que, puesta en corriente, se pueda volver á trabajar sin peligro.—“Art. 22. En las Demandas ejecutivas se procederá conforme á Derecho y Leyes Reales” [Leyes comunes] “en cuanto al orden del proceso, guardada siempre la buena fé y la verdad, sin dar lugar á dilaciones, ni á sutilezas que perturben ni detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza.—“Art. 23. Cuando corresponda en justicia la ejecucion en alguna Mina ó Hacienda de beneficio, no por esto se embargará, ni se procederá á su remate, ni al de las Máquinas, Herramientas, Aperos, Esclavos” [que no puede haber en la República] “Bestias, Bastimentos, Materiales, y cualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal ejecucion se verificará en los metales de Plata y Oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener, é ir acudiendo á los costos y laborio de dichos metales, porque éste de ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto se pondrá Interventor á satisfaccion del Actor si este no quisiere administrar la Mina por si mismo, ó á la del Reo, si el Actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá dicho Interventor llevar su cuenta semanal así de los gastos, como de los productos de la Mina, para presentarla á su tiempo á los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos, y con el juramento” [protesta] “correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.—“Art. 24. Cuando el Reo hiciere cesion de bienes, y éstos consistieren en alguna Mina ó Minas, se notificará á su acreedor ó acreedores que tomen el laborio por su cuenta, y no lo suspendan, bajo la pena de que, pasando el tiempo que se prefinirá en estas Ordenanzas, se darán las Minas por desiertas y desamparadas, y seran del primero que las denunciare, sin que les valga ser litigiosas ó concursadas.—“Art. 25. Los costos de laborios de Minas ó Haciendas ejecutadas y el salario del Interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso, sino que se han de pagar prontamente y de lo más bien parado, aunque no alcance á más el producto de ellas.—“Art. 26. En el caso de

que las expresadas boletas debían considerarse comprendidas en la frac. 65 ó en la 135 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876.—El Jefe de la Sección respectiva de la Secretaría de Estado y de Hacienda á quien se corrió traslado de los antecedentes de que ya hice mérito, rindió el siguiente informe:—“El Administrador general de la Renta del timbre, remite una boleta de las que expiden las haciendas por los metales beneficiados en ellas, y en las cuales consta la cantidad de metales en piedra que reciben, lo que produce de plata beneficiada, el importe de la maquila descontada, y el valor líquido de la plata. La Administración al informar, dice: que debe llevar estampillas este documento, y que pregunta sobre cual de las dos cantida-

**faltar habilitación y ofrecerse alguno de los acreedores á hacerla con su caudal porque se resistan los demás á concurrir á prorata, será éste preferido á los otros refaccionarios no solo en lo que de nuevo ministrare, sino tambien para su antiguo crédito aunque no sea causado por refacción ó avíos de la Mina ó Hacienda.**—“**Art. 27.** Cuando en otros Juzgados por razon de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores ó cesion de bienes, se hallen comprendidas las Minas, sus Haciendas, ó lo demás anexo ó dependiente de ellas, con los otros bienes que pertenezcan á la tal causa, ordeno que el Juez de ella remita Carta de Justicia, Oficio ó Billeto, al Juzgado de Minas donde correspondiere, para que tomando solo conocimiento en el laborio de aquella Mina ó Hacienda, subsista y se conserve, sin perjuicio del derecho y acciones de la Parte ó Partes interesadas: siendo del cargo del mismo Juzgado de Minería reservar sus productos á disposicion del Juez principal de dichas causas; y tambien el que cuando hubiese Vindas, Menores ó Ausentes interesados en tales juicios, hayan de proteger y auxiliar eficazmente sus acciones para que así se verifique aquella verdadera y recíproca union que facilite la conservacion, bien y prosperidad de todo el cuerpo.” (No habiendo ya Juzgados de Minas, y estando sustituidos con los comunes, el Juez ordinario proveerá á la subsistencia y conservacion de que habla este artículo).—“**Art. 28.** En las Causas y Pleitos de Minas se ha de conceder la **restitucion del término cumplido** pero con tal que no tenga hueco la restitucion por todo el término del derecho, si no es que para socorrer á los privilegiados se les conceda **por la mitad de él.**” (Por los Arts. 29 y 30 concedieron tambien las Ordenanzas jurisdiccion criminal absoluta ó parcial á los Tribunales de Minería, pero esto no puede subsistir una vez extinguido el fuero especial de Minas, debiendo decirse lo mismo del Art. 31, que autorizó á los Virreyes de la Nueva España para decidir las competencias que surjieran entre los Tribunales de Minería y los demás; por lo que creo que debo ya poner término á las prescripciones de las Ordenanzas con la insercion del siguiente.—“**Art. 32. Prohibo absolutamente la aplicacion arbitraria de las penas pecuniarias** que se impusieron en el ejercicio de ambas jurisdicciones civil y criminal que concedo á dichos Juzgados de Minería....” [Repito que al presente los Jueces civiles ordinarios que han reemplazado á los de Minas no podrán ejercer la jurisdiccion criminal que se habia otorgado á estos].—El citado **Título tres** autorizó además á los Tribunales de Minería para conocer y providenciar en lo **gubernativo, directivo y económico** de las minas; pero ya hemos visto en la ant. pág. 343, que estas facultades las ha cometido el art. 45 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855 á los Gobernadores y Jefes políticos; y en las págs. 322 y 323 del tomo 1º de estos “Apuntes” hemos visto tambien, que se restablecieron las Diputaciones territoriales, marcándose sus atribu-

des debe ser, si sobre el valor íntegro de la plata que se benefició, ó sobre el valor líquido de este metal, deducido el importe de la maquila. La seccion opina porque ni una ni otra cantidad debe servir de base para el uso de las estampillas, porque no se trata de negociar el metal con la hacienda, ni de cantidad en efectivo, supuesto que es plata pasta; sino simplemente es una noticia del rendimiento de la piedra beneficiada; pero como por este trabajo de beneficio se paga un extipendio que se toma del mismo efecto, y este extipendio procede de un contrato por el que se estipula el precio del beneficio, sobre esta cantidad es sobre la que debe ponerse la estampilla; de suerte que para mayor claridad la boleta adjunta no ha causado timbre, ni

ciones económico-gubernativas y las de aquellos funcionarios, donde no hubiere Diputaciones, por el **Decreto de 3 de Enero de 1856**, allí inserto, debiendo tenerse presente su art. 5º para el caso de contencion sobre un registro ó denuncia, pues solo es competente para decidirla la autoridad judicial.

**COMERCIO MARITIMO. Arqueo de buques.**—Impresas ya con mucha anticipacion, las antecedentes págs. 334 y sigs., en donde habria sido más oportuno consignar el punto á que se contrae este párrafo, ha aparecido en el “Diario Oficial,” núm. 275, correspondiente al 16 de Noviembre de 1878 el siguiente

**Reglamento de 7 de Octubre de 1878, para el arqueo de las embarcaciones mercantes.**—“Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—“Dispone el C. Presidente de la República, que en lo sucesivo se observe el siguiente Reglamento para el arqueo de embarcaciones mercantes:—“**Art. 1º** Toda embarcacion mercante de construccion nacional ó extranjera que se abandere en México, será arqueada segun las reglas propuestas por la Comision internacional de arqueo, reunida en Constantinopla en 1873 y detalladas en el presente Reglamento.—“**Art. 2º** Se entiende por arqueo de una embarcacion, la medida de su capacidad ó volúmen interior.—“**Art. 3º** La unidad para el arqueo se denomina **tonelada de arqueo**, y está representada por un volúmen de dos metros cúbicos y 83 centímetros de otro (2,º83).—“Al número de unidades de esta especie que un buque contiene, se denomina **su tonelaje.**—“**Art. 4º** Las dimensiones que se tomen en las embarcaciones y hayan de servir para determinar el arqueo, se expresarán en metros y fracciones decimales de metro; despreciando las menores de cinco milímetros, y contando por un centímetro las de cinco milímetros en adelante.—“De la misma manera, en los resultados de las cubicaciones, se despreciarán las fracciones menores de cinco milésimas de tonelada, y se considerará como una centésima las de cinco en adelante.—“**Art. 5º** La expresion de la capacidad total de una embarcacion se denomina **tonelaje total**; y cuando es solo de la capacidad disponible para carga y pasajeros, se denomina **tonelaje neto.**—“El tonelaje total comprende el de los espacios que existen bajo la cubierta superior del buque, y el de todos los cerrados y cubiertos que se hallen sobre ella.—“Se entiende por espacios cerrados y cubiertos, todos los limitados por cubiertas y mamparos fijos, proporcionando una capacidad que pueda ser utilizada para el trasporte de mercancías ó para el alojamiento y uso de los pasajeros y dotacion del buque; debiendo ser considerados como tales espacios cerrados y cubiertos, aun cuando tengan una ó varias interrupciones en su cubierta ó falte parte de los mamparos, siempre que puedan ser fácilmente cerrados en la mar, dándoles así condiciones adecuadas para el trasporte de pasajeros y mercancías.—“Pero los espacios bajo cubiertas ligeras, sin más union entre éstas y el cuerpo del buque que los piés derechos necesarios para contenerlas y que no constituyen espacios limitados, estando ex-

por los 66 pesos 75 cs. valor del metal, ni por los 52 pesos 47 cs., producto líquido que recibe el minero, sino sobre los 14 pesos 28 cs. que se cobraron á éste por el trabajo en la hacienda que lo practicó.—“En este sentido si Vd. cree conveniente, puede resolverse este caso y fijarlo como precedente, para que en todas las boletas que expidan las haciendas de beneficio de metales, sobre rendimiento y líquido de su producto, se use estampilla sobre la cantidad que perciba el dueño de la hacienda, como importe de su maquila.—“Seccion 3ª.—“Octubre 3 de 1877.—“*Emiliano Busto.*”—Con este informe se conformó en 11 de Junio de 1878 el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, expidiéndose en este sentido la siguiente Resolucion:

puestos de una manera permanente á la inclemencia del viento y de la mar, no deben ser considerados como espacios cerrados y cubiertos, aun cuando sirvan para resguardar de la lluvia á la tripulacion, pasajeros de cubierta y mercancías que comunmente se llevan sobre ella.—“**Método para determinar el arqueo de las embarcaciones.**—“**Regla primera.**—“**Art. 6º** Para arquear un buque por esta regla, se considerará dividido en tres partes:—“La primera comprende el espacio que se halla bajo la cubierta de arqueo.—“La segunda, el que se halla entre esta cubierta y la superior; y—“La tercera, los espacios cerrados y cubiertos que se hallan sobre dicha cubierta superior.—“Por cubierta de arqueo, se entiende la superior en los buques que tienen una ó dos cubiertas, y la segunda, á partir de la bodega en los que tienen más de dos.—“**Art. 7º** Para determinar el volúmen comprendido bajo la cubierta de arqueo, se tomarán en el buque las dimensiones siguientes:—“1ª La eslora sobre la parte superior de la cubierta de arqueo, de dentro adentro del forro interior.—“2ª De esta medida se deducirá el lanzamiento de la roda, comprendido en el espesor de la tabla de la cubierta, y el lanzamiento de la bovedilla sobre una altura igual al espesor de la misma tablazon, más la tercera parte de la vuelta del bao en este sitio.—“3ª Dicha eslora se dividirá en el número de partes iguales que se expresan á continuación:—“Clase 1ª En buques de 15 metros abajo de eslora, en.... 4 partes.—“Clase 2ª De más de 15 metros á 37 inclusive, en.... 6 id.—“Clase 3ª De más de 37, á 55 inclusive, en.... 8 id.—“Clase 4ª De más de 55 á 69 inclusive, en.... 10 id.—“Clase 5ª De más de 69, en.... 12 id.—“4ª Las divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, 4, 5, etc., que indicarán los puntos por donde deberán pasar las secciones transversales que se considerarán dadas al buque; marcando con el núm. 1 el extremo de la longitud en el límite de proa, con el núm. 2 el primer punto de division, con el núm. 3 el segundo, y así sucesivamente, de modo que el último número quede en el límite de la longitud á popa.—“5ª En cada una de estas secciones, se medirá el puntal ó altura desde un punto marcado á la tercera parte de la vuelta del bao por debajo del canto superior del mismo hasta la bragada de la varenga, al lado de la sobrequilla; descontando de esta altura el espesor normal del forro de la bodega.—“6ª Cada uno de los puntales se dividirá en cuatro partes iguales, cuando el correspondiente á la division central no exceda de cinco metros, y en seis, cuando excediese, cuyas divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, etc., dando el núm. 1 al extremo superior, el 2 á la primera division, el 3 á la segunda, y así sucesivamente, de modo que el último número indique el extremo inferior.—“7ª Por los puntos de division de cada puntal considerado, se medirán las mangas del buque de dentro adentro del forro interior; distinguiéndola por la numeracion indicada.—“**Art. 8º** Verificadas las mediciones en la forma anteriormente dicha, se sumarán las mangas superior é inferior de cada puntal, multiplicadas por la unidad, con el cuádruplo de las mangas pares y el duplo de las impares, excepto la primera y última; de modo que, cuando el puntal cen-

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“En vista del informe de esa Administracion, de 19 de Setiembre próximo pasado número 352, relativo á los timbres que deben usarse en las boletas que expiden las haciendas de beneficio sobre rendimiento, y maquila de los metales, el Presidente de la República acordó que las boletas y demás documentos de su clase expedidos por las haciendas de beneficio de metales, están comprendidos, en la fraccion 65 del artículo 4º de la ley del timbre, y en consecuencia deben llevar, tanto las referidas boletas, como los documentos que con ellas tengan analogía, y en tanto que importen pago por cantidad determinada, timbres de tres centavos, por cada cien pesos ó

tral sea de cinco metros inclusive para abajo, habrán de multiplicarse las mangas de todos ellos:—“Por 1 las marcadas con los números 1 y 5 [puntos extremos].—“Por 4 las marcadas con los números 2 y 4.—“Por 2 la marcada con el número 3.—“Y cuando la altura del mismo puntal central exceda de cinco metros:—“Por 1 las de los números 1 y 7 [puntos extremos].—“Por 4 las señaladas con los números 2, 4 y 6.—“Por 2 las señaladas con los núms. 3 y 5.—“La suma total de los productos en cada seccion, se multiplicará por la tercera parte del intervalo comun ó separacion entre los puntos de division del puntal, y el producto representará el área de la seccion.—“Si en los puntos extremos de la eslora fueren apreciables los puntales, lo cual no sucederá en buques de forma regular, se hallarán las áreas correspondientes en la forma indicada para los demás.—“**Art. 9º** Las áreas de las secciones marcadas con los números 1 en el extremo de la longitud de proa, el número 2 en la primera division, el 3 en la segunda, y así sucesivamente, se multiplicarán por 1 la primera y última área, si las hubiere; por 4 las áreas marcadas con los números pares, y por 2 las marcadas con los números impares, exceptuadas la primera y última.—“La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia comprendida entre cada seccion, ó sea por el intervalo comun entre las áreas, dará el volúmen en metros cúbicos; el cual se reducirá á toneladas de arqueo, dividiéndole por 2.83.—“**Art. 10º** Para arquear los espacios comprendidos entre la cubierta de arqueo y la superior, en los buques que tengan más de dos cubiertas, se procederá al de cada entrepuente por separado, de la manera siguiente:—“1º Se medirá la eslora á la mitad de la altura del entrepuente desde el forro interior al lado de la contraroda hasta el forro interior de la popa; cuya longitud se dividirá en tantas partes iguales como lo hubiere sido la de la cubierta de arqueo.—“2º En cada uno de estos puntos de division, así como en los puntos extremos, se medirán las mangas á la mitad de la altura de los puntales correspondientes; marcándolas con los números 1, 2, 3, etc., empezando por el extremo de proa.—“3º Se multiplicarán por 1 la primera y última manga, por 4 las señaladas con los números pares, y por 2 las impares; exceptuando la primera y última. La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia entre las mangas, se considerará como el área média horizontal del entrepuente; y multiplicada ésta por el puntal medio medido desde la cara superior de la cubierta inferior á la cara inferior de la cubierta superior, dará el volúmen en metros cúbicos; el cual, dividido por 2.83 representará las toneladas de arqueo del entrepuente.—“De la misma manera se procederá con cada uno de los entrepuentes que existen.—“**Art. 11º** Todos los espacios cerrados y cubiertos que se hallen sobre la cubierta superior definidos en el art. 5º, se arquearán cada uno por separado, de la manera siguiente:—“Se medirá en el interior la longitud média de cada compartimiento, y se dividirá en dos partes iguales. En los puntos extremos y medio de dicha longitud, se medirán las mangas ó anchos interiores, á la mitad de

fraccion menor de esa suma, segun se expresa en la fraccion 135 del artículo 4º y á que se refiere la fraccion 65 arriba mencionada.—“Libertad en la Constitucion. México, Junio 11 de 1878.—“Romero.—“Rúbrica.—“Al Administrador general del timbre.—“Presente.” [“Diario Oficial” núm. 164 de 10 de Julio de 1878].

**55. Circ. de 22 de Julio de 1878. Se declara en vigor el art. 110 de la Ley del timbre sobre cambio de estampillas.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Circular núm. 98.—“Habiendo cesado las circunstancias en virtud de las cuales se expidió la Circular de 1º de Enero de 1877, en la

la altura del compartimiento. A la suma de las mangas extremas, se añadirá el cuádruplo de la media ó central; y multiplicando este resultado por la tercera parte de la distancia entre las divisiones, ó sea por la sexta parte de la longitud total, se obtendrá el área media horizontal del compartimiento. Se medirá la altura media de éste, la cual, multiplicada por el área media, representará el volúmen en metros cúbicos de dicho compartimiento; y dividido por último por 2.83, se tendrá el tonelaje.—“**Art. 12º** En los buques sin cubierta, el canto superior de la última hilada de forro exterior de costado, se considerará como limitando el espacio que ha de medirse.—“La eslora se toma y divide como si hubiera una cubierta á la altura del canto superior de la citada hilada, y los puntales se cuentan á partir de una línea horizontal que pase por este canto.—“**Art. 13º** En la medida de la eslora, mangas y puntales, para determinar el volúmen principal ú otro cualquiera de una embarcacion, debe considerarse el forro interior como si todo fuera de un espesor constante ó igual al grueso normal del forro en el espacio que se mide; y añadir á las distancias medidas, el exceso que hubiese; como sucede cuando corresponden las mangas á los durmientes, palmerajes, cosedera, etc.—“Cuando no exista forro interior ó no esté colocado de firme, la eslora, manga y puntales, se contarán á partir de la cara interior de las cuadernas ó miembros del buque.—“**Regla segunda.**—“**Art. 14º** El arqueo de una embarcacion por esta regla se divide en dos partes.—“La primera comprende todos los espacios que se hallan bajo la cubierta superior, y la segunda todos los que se hallan cerrados y cubiertos sobre la misma.—“**Art. 15º** Para determinar el arqueo bajo la cubierta superior, se procede como sigue:—“1º Se mide la eslora de la embarcacion sobre la cubierta superior, desde el canto exterior del alefriz de la roda hasta la cara de proa del codaste; de cuya medida se descuenta la distancia comprendida entre la interseccion de la bovedilla con la cara de popa del codaste y el canto exterior del alefriz del mismo.—“2º Se mide igualmente la manga del buque en el fuerte y de fuera á fuera de forros.—“3º Se señalan en los dos costados, en una misma perpendicular al plano diametral que pasa por el sitio de la mayor manga, los cantos superiores de la cubierta alta. Se hace pasar bajo la quilla una cadena que vaya de una á otra señal, y se mide el largo de esta cadena.—“4º Obtenidas dichas medidas, se suman la manga y el contorno exterior dado por la cadena; de esta suma, se toma la mitad, se eleva al cuadrado, y el resultado se multiplica por la eslora y despues por el factor 0.18, si los buques son de casco de hierro, ó por el factor 0.17 si los buques son de madera ó de construccion mixta.—“En ambos casos, el resultado obtenido se divide en 2.83 para obtener el tonelaje.—“**Art. 16º** Los espacios cerrados y cubiertos que existiesen sobre la cubierta superior, se arquearán como queda dicho en el art. 11.—“**Descuentos que deben hacerse al tonelaje total para obtener el neto.**—“**Art. 17º** En los buques de vela, se descontará el tonelaje total para obtener el neto:—“1º Los espacios dedicados exclusiva-

mente al alojamiento de la tripulacion.—“2º Los ocupados por el fogon y jardines para uso exclusivo de la dotacion del buque.—“3º Todos los espacios cubiertos y cerrados que hubiera en la cubierta superior para el servicio de la rueda del timon, maniobra de las anclas, y uso de las cartas, cronómetros y demás objetos necesarios para la navegacion.—“**Art. 18º** La ubicacion de estos espacios se efectuará por el mismo procedimiento que se ha expuesto en el art. 11 para los espacios cubiertos y cerrados sobre la cubierta superior.—“El descuento por todos estos espacios no podrá exceder de 5 por 100 del tonelaje total.—“**Art. 19º** En los buques de vapor ó movidos por cualquier otro agente mecánico se descontará del tonelaje total para obtener el neto:—“1º Los mismos espacios ya indicados para los buques de vela y con la misma limitacion del 5 por 100 del tonelaje total.—“2º Los espacios ocupados por las máquinas; entendiendo bajo esta denominacion los ocupados propiamente por esta y por sus calderas; añadiendo en los de hélice el túnel del eje; y en los entrepuentes y construcciones cerradas situadas en la cubierta superior, el guarda-calor de la chimenea, los espacios reservados para proporcionar luz y ventilacion á las cámaras de máquinas y calderas y todos los necesarios para la marcha y servicios de la misma.—“3º Los espacios ocupados por las carboneras.—“Los descuentos por máquinas y carboneras, no podrán exceder del 50 por 100 del tonelaje total.—“Se exceptúan de esta regla los buques destinados al uso exclusivo de remolcadores, á los que se les descontará la totalidad del espacio ocupado por máquinas y carboneras, aunque exceda del dicho 50 por 100 del tonelaje total.—“**Art. 20º** Los espacios á que se contrae el punto 1º del artículo anterior, se cubican como los indicados en el artículo 11.—“**Art. 21º** El arqueo de los espacios ocupados por las máquinas, se efectúa de la manera siguiente:—“Se mide el puntal medio del espacio ocupado por las máquinas, desde el canto alto del bao de la cubierta que exista inmediatamente sobre ella hasta la parte alta del forro de la bodega al lado de la sobrequilla; se mide la manga media á la mitad de la altura, y finalmente se mide la eslora media de este mismo espacio; entendiéndose que tanto la manga como la eslora, deben serlo solo del espacio estrictamente necesario para el movimiento y servicio de la máquina. Se multiplican entre sí estas tres dimensiones, y el producto será el volúmen ocupado por la máquina propiamente dicha.—“De la misma manera se encuentran los volúmenes ocupados por las calderas; tomando los puntales, mangas y esloras medias de los espacios necesarios para su uso y servicio.—“En los buques de hélice, el volúmen interior del túnel, se obtiene multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medio.—“De la misma manera se obtiene el volúmen en los entrepuentes y en las construcciones cubiertas y cerradas, sobre el puente superior de los espacios destinados al guarda-calor de la chimenea, de los destinados á dar luz y ventilacion á la cámara de las máquinas y calderas, y de los espacios, si los hubiere, necesarios al movimiento y uso de las máquinas y calderas.—“La suma de estos volúmenes representa el espa-

las penas que designa el art. 73 de la propia ley.—“México, Julio 22 de 1878.—“Romero.—“Al...” [“Diario Oficial núm. 178 de 26 del mismo Julio].

**56. Circ. de 26 de Julio de 1878. Estampillas en pedimentos de internacion de mercancías y en guías.** [Está inserta en el tomo 3º de estos “Apuntes,” pág. 772].

**57. Acuerdo de 30 de Julio de 1878 [con su antecedente]. Cancelacion que hará el Pagador, de las estampillas de las nóminas del Depósito de Jefes y Oficiales.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Seccion 3ª.—“Tesorería general de la Federacion.—“Seccion 3ª.—“Mesa 4ª.—“Con fecha 10

de Julio de 1878, el Comandante principal de marina, en virtud de lo que se le comunicó por el Sr. Secretario de Hacienda y Crédito público, en el oficio de fecha 27 de Julio de 1878, en el que se le comunicó que el tonelaje de las máquinas, que, dividido por 2.83, dará las toneladas de arqueo que deben descontarse por este concepto.—“**Art. 22.** El tonelaje de las carboneras, para el descuento se computa en un 50 ó un 75 por 100 del de las máquinas, según sean éstas de ruedas ó de hélice.—“**Casos en que debe aplicarse cada una de las dos reglas de arqueo.**—“**Art. 23.** La regla primera de arqueo, se aplicará á todos los buques que á la publicacion de este Reglamento se hallen en construccion y á los que en lo sucesivo se construyan en los astilleros mexicanos.—“Igualmente se aplicará á todos los buques nacionales de comercio que hoy existen y á los adquiridos en el extranjero que se abanderen en México, siempre que en unos y otros sea posible tomar las dimensiones necesarias para la aplicacion de dicha regla.—“**Art. 24.** La regla segunda se aplicará:—“1º A los buques que tengan sus bodegas ó entrepuentes obstruidos por mamparos ó cubiertas en tal disposicion, que no sea posible tomar las medidas necesarias para la aplicacion de la regla primera, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante.—“2º A los buques que haya necesidad de arquear con un objeto cualquiera que no sea el de inscribir su tonelaje en el registro oficial del buque y que tenga carga abordo.—“**Formalidades que deben observarse en la ejecucion de los arqueos.**—“1. Se declaran todos los puertos, habilitados para verificar el arqueo de las embarcaciones nacionales y de las extranjeras que se abanderen en la República.—“2. El arqueo de los buques se hará por los Capitanes de puerto, intervenidos por un delegado del Administrador de la Aduana, cuya intervencion consistirá en presenciarse todas las mediciones necesarias para las operaciones de arqueo, á fin de que se hagan con arreglo al presente Reglamento.—“3. El Capitan de puerto consignará en un documento especial las dimensiones tomadas abordo y el resultado de las operaciones hechas para determinar el arqueo, cuyo documento firmará él, así como el Interventor delegado por la Aduana.—“4. El Comandante principal de marina á quien se mandará dicho documento lo remitirá á esta Secretaría; la cual, despues de examinar las operaciones, aprobará si las encontrase ajustadas á las prescripciones de este Reglamento y las devolverá á la Comandancia principal de marina; pero, si hallase que las operaciones no estaban bien hechas ó que se habia cometido alguna infraccion reglamentaria, dará la resolucion que crea conveniente, á fin de subsanar la falta.—“5. Una vez en poder del Comandante de marina el documento de arqueo, aprobado por el C. Ministro de Guerra y Marina, lo numerará, registrará el asiento del buque y archivará; expidiendo desde luego un certificado del mismo, que remitirá al Administrador de la Aduana para las anotaciones consiguientes y entrega al dueño, armador ó capitan del buque.—“6. Para las embarcaciones sin cubierta, no se exigirá la rectificacion de esta Secretaría.—“7. El certificado de arqueo hará fé en todos los casos en que sea necesario acreditar el tonelaje legal del buque; y no podrá procederse á su rectificacion sino por disposicion de esta Secretaría, excepto

del actual me dice el Pagador del primer Depósito de Jefes y Oficiales lo que sigue:—“La disposicion del Ministerio de Hacienda fecha 10 del pasado Marzo relativa á que las estampillas sean canceladas por los interesados al otorgar sus recibos, ofrece en la práctica y tratándose de una corporacion numerosa como la de que soy habilitado, dificultades que á mi juicio hacen preciso que como un caso excepcional se dispense ese requisito á los Jefes y Oficiales que forman esta corporacion.—“La mayor parte de los ciudadanos que la forman no tienen la práctica necesaria para cancelar estampillas, y al hacerlo en el último mes, como se servirá Vd. verlo, han dejado casi inutilizada la quinta nómina que han firmado, pues las cuatro anteriores, bien

en el caso previsto en el art. 16 de este Reglamento.—“8. El Comandante principal de marina dispondrá que por cuenta del armador ó capitan del buque, se grave en el bao de la escotilla mayor el tonelaje total y el neto.—“9. Los Capitanes de puerto estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo, siempre que se lo ordene el Comandante principal de su Departamento ó lo juzguen conveniente ellos ó la Aduana, por tener dudas sobre el tonelaje que presenten los capitanes de los buques.—“10. La intervencion del delegado del Administrador de la Aduana, á que está sujeta la operacion de arqueo, no exime al Capitan de puerto de la responsabilidad que puede caberle, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.—“11. Será de cuenta del dueño del buque el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones.—“12. Así que un buque en construccion tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, y antes de proceder á las divisiones y repartimiento interior, avisará el dueño al Capitan del puerto para que se proceda al arqueo de la parte del buque bajo la cubierta superior, cuya autoridad fijará el día y lo avisará al Administrador de la Aduana para que nombre el funcionario que ha de intervenir.—“Una vez hallado el tonelaje bajo la cubierta de arqueo y el de los entrepuentes, ó sea el de todos los espacios bajo la cubierta superior, y despues de aprobada la operacion por esta Secretaría, se archivará el documento en la Comandancia de marina del Departamento á que corresponda, hasta que puedan medirse los espacios restantes del buque y sus correspondientes descuentos.—“13. Cuando el buque esté completamente terminado y en disposicion de poder navegar, avisará el dueño al Capitan del puerto para que éste disponga se complete la operacion de arqueo, añadiendo los espacios sobre la cubierta superior, y haciendo los descuentos señalados en los artículos 17 y 19 del Reglamento, según sea el buque de vela ó de vapor.—“Del documento primero y del que ahora se haga, se formará uno, en el que se llenarán los requisitos de los artículos 27, 28 y 29 del citado Reglamento.—“14. Si el buque hubiere sido construido en el extranjero ó en el país antes de empezar á regir el presente Reglamento, las operaciones marcadas en los artículos 12 y 13 serán simultáneas, ya se les aplique la primera ó segunda regla de arqueo.—“15. Siempre que en algun buque se haga alguna modificacion que produzca algun aumento ó disminucion en el tonelaje total ó neto, deberán los dueños avisar al Comandante principal de marina, para que esta autoridad disponga que se arquee de nuevo el buque y se le libre nuevo certificado.—“**Disposiciones transitorias.**—“1º Las disposiciones del presente Reglamento serán ejecutivas á los dos meses de su publicacion, para todas las embarcaciones que se construyan en la República y para las construidas en el extranjero y se abanderen en el país.—“2º Lo serán igualmente desde las mismas fechas, para todo buque extranjero que con cualquier objeto haya de arquearse en los puertos de la República.—“3º En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se ponga en ejecucion este Reglamento, serán arqueados con arreglo á él los buques dedi-

por la mala forma de la letra, bien porque algunos no ponen el cuidado necesario para no mancharla, las inutilizaron á tal grado que he tenido que reponerlas.—“Si solo se hiciera un pago en el mes, la dificultad sería menor; pero cuando en el mes hago quince ó veinte pagos y no todos los Jefes y Oficiales concurren con oportunidad por sus haberes al firmar nómina y ahora cancelar estampillas, cada interesado cuando menos emplea diez minutos, y es fácil comprender el tiempo material que me es necesario para ejecutar el pago.—“Hay además la circunstancia de que con frecuencia ocurren bajas que no puedo lograr se presenten á la pagaduría para cancelar las estampillas que les corresponden, pues como recibo sumas parciales y ellos

cados al cabotaje, y en el de seis meses los dedicados á la navegacion de altura.—“Si al vencimiento de este plazo se encontrase alguno en el extranjero que no hubiese sido arqueado, lo será á su inmediato regreso al país.—“México, Octubre 7 de 1878.—“Gonzalez.” (No es un modelo de redaccion el preinserto Reglamento, en el que particularmente se nota el mal uso de los tiempos de los verbos, pero así se publicó en el citado “Diario Oficial,” núm. 275 de 16 de Noviembre de 1878).

**COMPETENCIA de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, desde la 1ª Instancia.** SENTENCIAS QUE ACREDITAN LA OPINION, QUE CONTRA LA DR D. JACINTO PALLARES HE ASENTADO EN EL TOMO 1º DE ESTOS “APUNTES,” PÁGS. 510 Á 516.—Iª En “El Foro,” núm. 44 correspondiente al 30 de Agosto de 1878 se publicó lo siguiente:—“Las controversias cuyo conocimiento toca á la Suprema Corte desde la 1ª Instancia, se entienden de las que afectan directamente los intereses de la República y no de todos los negocios en que el fisco federal está interesado?—“¿La devolución ó no devolución de unas alcabalas afecta á los intereses de la República directamente?—“¿No expedida aún la ley reglamentaria del art. 97, cómo debe proceder y juzgar la Suprema Corte de Justicia?—“¿La ley de 14 de Febrero de 1826, es aplicable y supletoria mientras se expide la ley prometida?—“¿Los artículos constitucionales no completados por las leyes respectivas, deben y pueden ser completados por las leyes anteriores que tuvieron un carácter federal?—“¿Las demandas entabladas contra la Federacion suponen concluido algun procedimiento administrativo indispensable para que pueda tener lugar en el juicio?—“El Procurador general dice: que el C. Lic. Luis de Ezeta en ocurso de 7 de Febrero de 1874, demandó á la Aduana de esta Capital la suma de 1,255 pesos, que dice proceden del pago de una alcabala que en su concepto no se causó, porque la traslacion de dominio que debió darle origen, segun cree no se consumó.—“La claridad que falta á la anterior demanda no puede suplirse con los documentos que la acompañan, porque aun despues de examinarse éstos minuciosamente, no dan una verdadera idea del fundamento en que apoya su derecho el actor, al intentar deducirle á nombre propio. Sin embargo, el estado del juicio hace necesario investigar cuál sea la verdad de los hechos, para poder inferir las consecuencias legales que pongan de manifiesto los derechos controvertidos, y funden la competencia ó incompetencia de esta Corte para decidir sobre ellos.—“El certificado de entero que presenta el C. Lic. Luis de Ezeta, expedido con la calidad de duplicado por la Receptoría de Rentas de Mexicalcingo, nos da á conocer, que el Dr. D. Mariano Galvez, representante del pueblo de Ixtacalco, obsequiando lo prevenido por la ley de 25 de Junio de 1856, adjudicó en 25.100 pesos á D. Juan Galicia y 65 socios vecinos del mismo pueblo de Ixtacalco, los potreros de Tlacotal, Bramaderos y Zaldívar; haciendo el pago de la alcabala, á nombre de los adjudicatarios, D. Plutarco Sanchez.—“Por estas constancias se vé, que la adjudicacion hecha por el Dr. Galvez, tiene los tres caracteres constituti-

otorgan recibos provisionales, estos no pueden cangearlos, por firmar en la nómina por la razon expresada.—“Si estas consideraciones pesan bastante en el ánimo de Vd., de su reconocida ilustracion espero se sirva ordenar que respecto de esta corporacion queden suspensos los efectos de esa determinacion, cancelándose las estampillas con el timbre de la oficina como lo ejecuta el pagador de las clases pasivas.”—“Lo que tengo el honor de insertar á Vd. para su superior conocimiento y resolucion, manifestándole que la dificultad para la cancelacion de estampillas es igual á la que tienen los individuos de las clases pasivas, habiendo además la circunstancia muy atendible de que los repartos son en mayor número.—“Libertad en la Cons-

vos á toda venta, á saber: consentimiento de los contratantes, cosa y precio; lo cual basta para causar la alcabala con arreglo al art. 118 de la Instruccion de 21 de Marzo de 1794, y la ley de 25 de Junio de 1859, sin que pueda objetarse, como pretende hacerlo el C. Lic. Ezeta, que no se extendió y perfeccionó la escritura, porque esta circunstancia no se necesita para causar alcabala, con arreglo á la Instruccion citada, y á la Suprema Resolucion de 28 de Noviembre de 1856 y su concordante de 23 de Octubre del mismo año.—“Supuesto el perfecto derecho que tuvo la Receptoría de Rentas de Mexicalcingo para recibir el entero de los 1.255 pesos en cuestion, no hay razon alguna hasta ahora para devolver dicha cantidad; porque el único caso en que los interesados pueden solicitar tal devolucion, es el determinado en los arts. 124 y 125 de la Instruccion de 1794, concordantes con el Reglamento de 5 de Febrero de 1861, que dice: “Las cantidades que hubiere recibido el Gobierno por redenciones y pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan recibido.” Sin esfuerzo se verá que la alcabala demandada no se encuentra en el caso de devolucion, por no haberse demostrado aún legalmente la nulidad del título que le dió origen.—“En efecto: la nulidad ó rescision de la venta ó adjudicacion de los potreros de Tlacotal, Bramaderos y Zaldívar, no puede justificarse sino con la presentacion de la copia autorizada de la sentencia que el Juez ó autoridad administrativa competente haya pronunciado sobre dicha rescision ó nulidad, como lo previene expresamente el art. 125 de la Instruccion ya citada de 23 de Marzo de 1794, lo mismo que la Suprema Orden de 9 de Agosto de 1869 en su art. 7º, hablando de capitales, cuya disposicion debe extenderse á las adjudicaciones de fincas cuando, como en el caso milita la misma razon, segun lo prevenido en el art. 12 de la misma Orden Suprema.—“Para justificar la nulidad de la adjudicacion, solo se encuentra en los autos la copia de una sentencia pronunciada por Jueces árabitos en el juicio seguido sobre la naturaleza de los mencionados potreros; pero como dicha sentencia se limita solo á declarar que los potreros de Tlacotal, Bramaderos, Zaldívar, Sacaluirico y San José, no son propiedad municipal, sino que han pertenecido á las parcialidades de San Juan; está muy lejos de justificarse la nulidad de la adjudicacion hecha por el Dr. D. Mariano Galvez á nombre de la comision de hacienda del pueblo de Ixtacalco á los sesenta y seis vecinos del mismo pueblo. Además: aunque dicha sentencia se hubiera ocupado del caso, no sería aplicable, porque no aparece que haya sido homologada.—“El Procurador general no se detiene en este punto, porque, en su concepto, basta cotejar ambos juicios para notar la diferencia de la materia, y convencerse que no se ha justificado ni se puede justificar la nulidad.—“Por otra parte: tampoco abriga temor de que se crea que el carácter de representante de la comision de hacienda de Ixtacalco, le venia al Dr. Galvez del Ayuntamiento del mismo pueblo, porque es bien sabido que, las parcialidades de San Juan

titucion. México, Mayo 10 de 1878.—(Firmado) *Bonifacio Gutierrez*.—“Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—“Presente.”—“México, Julio 30 de 1878.—“De conformidad con lo que solicita el Pagador del primer Depósito de Jefes y Oficiales, se resuelve que podrán ser canceladas las estampillas de las nóminas con el sello de la pagaduría; así como se dispuso respecto de las nóminas de las clases pasivas, civiles y militares.—“Publíquese la comunicacion de 17 de Abril último, referente á dichas clases pasivas y este acuerdo.—“Una rúbrica del Secretario.” [“Diario Oficial” núm. 189 de 8 de Agosto de 1878].

**58. Resol. de 12 de Agosto de 1878.** (Complemento de la Resol.

tenían sus Administradores especiales, quienes fueron facultados para hacer la adjudicacion con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856.—“No estando, pues, probada la nulidad del título en virtud del cual se hizo la adjudicacion de los potreros de Tlacotal, Bramaderos y Zaldivar, es bien claro que no existe obligacion alguna por parte de la Receptoría de Rentas de Mexicalcingo para devolver la cantidad de 1.255 pesos que recaudó como importe de la alcabala causada por la traslacion de dominio, supuesto que no ha llegado el caso de la ley. Además: debe tenerse en consideracion que el Sr. Lic. Pedro Escudero y Echanove, de quien el actor pretende derivar su derecho, al contestar la carta relativa al C. Lic. Ezeta, se expresa en estos términos: “Como todo el negocio á que se refiere la anterior me entendí únicamente con el Dr. D. Mariano Galvez, solamente recuerdo que presté en efectivo, para la alcabala, los 1.255 pesos, los cuales puse á disposicion del expresado Doctor, y éste me envió despues el certificado de haberse satisfecho el entero en la Oficina respectiva.”—“Teniendo á la vista esta declaracion del Sr. Lic. D. Pedro Escudero y Echanove, y demostrado como está, que la Receptoría de Rentas de Mexicalcingo percibió con buen derecho, y sin obligarse á devolver la alcabala en cuestion, vamos á ver ahora si el Sr. Lic. Ezeta puede deducir el derecho de pedir la devolucion de los 1.255 pesos que importó la alcabala por la traslacion de dominio.—“La accion entablada por el Sr. Lic. Ezeta, es una accion puramente personal; la que, segun su dicho, adquirió del Sr. Lic. Escudero y Echanove, quien por título singular la transmitió al Sr. D. Antonio Escandon, y éste á su vez al Sr. Lic. Ezeta.—“Las acciones personales son de tal naturaleza, que una vez adquiridas se radican, por decirlo así, en la persona, y se adhieren á ella de tal manera, que no pueden ejercitarse por un tercero independientemente de la voluntad del deudor, sino cuando el mismo acreedor constituye apoderado que ejercite la accion útil, reservándose la directa, ó cuando autoriza á un tercero como procurador en su misma causa ó negocio. *Procurator in rem suam*. Este último nombramiento de apoderado viene á ser, en cuanto á sus efectos, una verdadera traslacion de los derechos del acreedor, porque el mandatario desempeña el mandato, no por cuenta del mandante, sino por la suya propia. A este medio de adquirir se le ha dado el nombre de cesion de accion ó cesion en derecho, el cual participa de la naturaleza de la venta, donacion ó de algun otro contrato, segun se haga gratuitamente, ó por dinero, ó cambio de cualquiera otra cosa.—“Para ejercitar el cesionario los derechos del acreedor cedente, no hay duda que debe entablar la accion personal del crédito cedido, exhibiendo el título del crédito, y justificando la cesion. Esta última solo puede producir efectos legales si el título se encuentra ajustado á lo prevenido en la Ley 64, tit. 18, P. 3ª, que establece los requisitos que debe tener toda cesion, entre los cuales se establece el de constituir al cesionario como apoderado en su propia causa ó negocio, por medio de escritura otorgada ante Escribano, en lo que está de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 11 de Setiembre de 1869.—“Con estos

de 1º de Marzo del mismo año, inserta en el tomo 3º de esta obra, pájs. 631 á 633). **Cartas de aviso entre particulares: están exentas del timbre. Cuando lo necesitan las de envío.** ANTECEDENTES. El Lic. Pedro José Morales en representacion de la “casa Hernandez hermanos” de Monterey presentó en la Administracion de la Renta del timbre de la mencionada Ciudad unas cartas de envío que el Jefe del Contrarresguardo de la Frontera del Norte pretendió multar, por no tener aquellas timbre alguno, habiéndose sujetado el caso á la decision del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el procedimiento á consecuencia de la Resolucion citada de 1º de Marzo de 1878, [á la que en el documento que aquí se extrac-

preliminares fácilmente se comprenderá la razon que tuvieron todos y cada uno de mis antecesores que intervinieron en este negocio, al objetar la personalidad del C. Lic. Ezeta, en el juicio que tiene entablado, pues al registrar las piezas de los autos, solo se encuentra un documento privado suscrito en 16 de Enero de 1874, por D. Antonio Escandon, en el cual ha pretendido fundar su derecho el Sr. Lic. Ezeta.—“La traslacion de derechos que se pretende demostrar con este documento privado, y la circunstancia de asegurar el otorgante haber adquirido el derecho que traspasa por compra que del mismo hizo al Sr. Lic. Pedro Escudero y Echanove, nos están enseñando de un modo claro é indudable que el Sr. Lic. Ezeta no puede intentar accion alguna eficaz, de manera que no pudiera destruirse con las excepciones *tua non interest sine actione agis*.—“En efecto: si fuese legalmente cierto que el Sr. Escudero y Echanove transmitió algun derecho á favor de D. Antonio Escandon, es evidente que en autos constaría la escritura de cesion, pues no debiendo dejar duda alguna de que el Sr. Escandon hacia con perfecto derecho la traslacion de una accion personal que se suponía radicada en la persona del Sr. Escudero y Echanove, debió entregarse el título en que constase el carácter de Procurador en la misma causa ó negocio; esto es, que era cesionario legítimo del Sr. Escudero y Echanove.—“En favor de esta cesion no existe ningun comprobante, y al contrario, si atendemos á la declaracion hecha por el Sr. Escudero y Echanove, resulta que realmente no ha existido traslacion de derechos en favor del Sr. D. Antonio Escandon, pues, al ser presentado como testigo en este negocio por el Sr. Ezeta, se ha limitado á declarar, segun hemos dicho, que en el negocio de la alcabala que se gestiona, se entendió únicamente con el Dr. D. Mariano Galvez, sin hacer recuerdo de otra cosa.—“Esta declaracion es tanto mas importante, cuanto que al Sr. Escudero se le hace aparecer como causante de los derechos que pretenden tener el Sr. Escandon y el Sr. Ezeta; de manera que por su misma declaracion resulta que tales derechos no fueron transmitidos al Sr. Escandon, porque si así hubiera sucedido, el Sr. Escudero lo hubiera expresado presentando los comprobantes de la cesion ó traslacion de derechos.—“Si el Sr. Escandon, pues, no tiene derechos adquiridos, es fuera de duda que no puede transmitirlos al Sr. Lic. Ezeta, porque faltando aquellos al Sr. Escandon, y no pudiendo éste transmitir más de lo que tenia, es evidente que no los ha transmitido al Sr. Ezeta. *Nemo dat quod non habet*. *Nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet*. En consecuencia, no habiendo derecho transmitido al Sr. Lic. Ezeta por el Sr. Escandon, es indudable que de pleno derecho puede aplicarse la excepcion de que antes hemos hecho mérito: *tua non interest sine actione agis*. Más todavía: si se considera que la alcabala fué pagada á nombre de los vecinos de Ixtacalco, á quienes se hizo la adjudicacion por el Sr. D. Mariano Galvez, y estos vecinos no han hecho traslacion alguna de sus derechos en favor de ninguna persona, las excepciones que acabamos de mencionar en el párrafo anterior, tendrán mayor fuerza.—“En efecto: de los 66 vecinos á quienes se hizo